

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>JOSE RAMIRO RENDON.</b>
<b>DDO:</b>	<b>COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-028-2012-00239-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO - 231- Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **MODIFICA SANCIÓN**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo veintidós (22) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

**1.- ANTECEDENTES.**

El día 11 de diciembre de 2012, el señor **JOSE RAMIRO RENDÓN HURTADO** actuando mediante apoderado, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS EN LIQUIDACIÓN**, fundamentando que ésta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2012.

Mediante auto del 21 de enero de 2013 el juez ordenó iniciar el incidente de desacato en contra del ISS en liquidación y de COLPENSIONES, teniendo en cuenta la entrada en operaciones de ésta última. El **ISS** en liquidación allegó memorial en el que solicitó ser desvinculada argumentando que esta en imposibilidad de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, toda vez que les fue suprimido de su objeto

social la administración del régimen de prima media, en virtud de los decretos, 2011, 2012 y 2013 de 2012.

El 4 de marzo de 2013 el despacho abrió a pruebas y ordenó oficiar al ISS y a Colpensiones, a los cuales respondió solamente el ISS aduciendo; que no existe expediente para entregar a Colpensiones, toda vez que, estos se conforman cuando hay una solicitud de pensión, y lo que solicitó el tutelante es una cita para calificación de invalidez, lo cual no da lugar a conformar un expediente. Adujo que la información que tenía del afiliado es sobre afiliación, registro y semanas cotizadas, lo cual ya se entregó a la nueva administradora.

Afirmó, que le dio respuesta al asegurado asignándole una cita para el 30 de noviembre de 2012, pero para esa fecha ya se había suprimido el departamento de medicina laboral, perdiendo así competencia para realizar dicha cita.

En consecuencia solicitó ser desvinculada, por cuanto el Departamento de Medicina Laboral del Instituto del Seguro Social fue suprimido por los Decretos 2011, 2012, 2013 y no cuentan con la competencia legal para conocer de las situaciones de seguridad social, pues ésta se trasladó Colpensiones.

#### **DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de octubre (1) de dos mil doce (2012) proferido por esa instancia judicial.

#### **ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín.

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

#### **ANOTACIÓN PREVIA:**

##### **Cambio de posición:**

El Despacho, a pesar de reconocer que por expresa disposición de las normas citadas, estos fallos deben ser cumplidos por Colpensiones, consideraba que no era procedente sancionar por desacato y en lugar de ello, la exhortaba para que diera cumplimiento al fallo.

Sin embargo, se considera que se hace necesario cambiar de posición frente al tema, y en acatamiento del artículo 103 inciso 3 del CPACA, se procede a explicar claramente las razones del cambio.

Para adoptar las decisiones de no sancionar, se tenían en cuenta las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que la sanción por desacato, es una sanción penal y en esa medida las conductas penales son de comisión personal y que la subrogación establecida en la norma citada, era sólo frente al cumplimiento del fallo, mas no sobre el desacato, entre otras razones, porque en muchos casos al entrar en funcionamiento Colpensiones, ya el fallo había sido desacatado. De otro lado, se pensó que se trataba de una entidad que apenas estaba entrando en funcionamiento y se quería dar tiempo prudencial para que acatara los fallos proferidos con anterioridad.

Sin embargo, hoy la situación es diferente, pues a la fecha, no solo no ha dado cabal cumplimiento a los fallos anteriores, sino que tampoco está cumpliendo los que se han proferido en su contra luego de que entró en funcionamiento.

Ahora, respecto de la interpretación que se hacía de que el de decreto 2013 de 2012, solo aplicaba para el cumplimiento del fallo, pero no para ser sancionada por el desacato, se considera que debe ser cambiada, por cuanto hoy Colpensiones tiene todos los medios para cumplir el fallo y cuenta incluso con plazos más amplios que los que le concede el Juez de tutela, como que se le permite cumplir incluso hasta antes de decidirse el grado jurisdiccional de consulta en el desacato; y esa interpretación tan garantista a favor de la entidad, estaba operando en contra de las personas a quienes se protegían sus derechos fundamentales en los fallos de tutela, que dicho sea de paso, en su gran mayoría son personas que por orden constitucional requieren especial protección, bien por su avanzada edad, bien por discapacidad o por ser cónyuges sobrevivientes en la mayoría de los casos, madres cabeza de familia con el mínimo vital afectado.

Así pues, que haciendo una ponderación de derechos para interpretar el sentido de los incisos 4º. y 5º. del artículo 3º. Del decreto 2013 de 2012,

considera el Despacho que si es posible sancionar por desacato a Colpensiones por el incumplimiento de los fallos proferidos con anterioridad a su entrada en funcionamiento, si en el correspondiente incidente se demuestra que recibió de parte del I.S.S. toda la documentación correspondiente y pasó el tiempo establecido en el fallo y no lo ha cumplido; y en ese sentido se seguirá decidiendo.

**Del Caso Concreto.**

En el presente asunto la parte actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 1 de octubre de 2012, mediante el cual el Juzgado Veintiocho del circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición ordenándole al Instituto de los Seguros Sociales, resolver de fondo la petición presentada por ella.

El A- Quo, como se dijo, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Representante legal de la de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo y con fundamento en que este fue negligente en el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, es claro que Colpensiones no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela, sino que aun requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al fallo referido, en atención a lo estipulado en los decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012.

Ahora, con relación a la sanción de arresto, el despacho considera que la sanción de multa es más que suficiente en razón del incumplimiento y en cambio, mantener el arresto en este y en muchos otros en los que se está presentando esta situación, podría producir el efecto contrario, esto es demorar más el cumplimiento de los fallos represados en una entidad que lo que requiere es actuar con eficiencia.

En razón de lo anterior, se modificará la decisión consultada en el sentido de revocar la sanción de arresto impuesta al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA en calidad de presidente de Colpensiones.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICASE,** el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de revocar la sanción de arresto impuesta al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA en calidad de presidente de Colpensiones.

**SEGUNDO: REVOCASE,** los numerales segundo y tercero, como consecuencia de la revocatoria de la sanción de arresto.

**TERCERO: CONFÍRMASE** en los demás aspectos el auto proferido el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**